

Ponencia	Número de recurso
SALVADOR ROMERO ESPINOSA Comisionado Ciudadano	1584/2016


Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.	22 de septiembre de 2016
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	01 de febrero de 2017

 MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	 RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	 RESOLUCIÓN
--	--	---

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que el sujeto obligado entrega información que no atiende a lo solicitado.

El Sujeto obligado remite informe de contestación, entregando la información solicitada.

Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por la realización de actos positivos.

 SENTIDO DEL VOTO		
Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto Se excusa.

 INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1584/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Ola a aa[Á [(à / ^ ^ Á ^ i : [) aa
- o aae d AC FE / a [ADA
SÉ / O B J E R

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 de febrero de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTOS, para resolver sobre el Recurso de Revisión número 1584/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 25 veinticinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, dirigida al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, generándose el número de folio 02919116, a través de la cual solicitó la siguiente información:

“¿a cuanto asciende el gasto o asignación presupuestal para el pago de laudos laborales en los que ha sido condenado el municipio? este dato sin importar en que administración fue condenado el municipio, y para los ejercicios fiscales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016.

¿a cuanto asciende la erogación por concepto de pago de laudos laborales en los que ha sido condenado el H. ayuntamiento? este dato sin importar en que administración fue condenado el H. ayuntamiento y para los ejercicios fiscales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016.”

2. El día 09 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado mediante oficio 0900/2016/4963, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y buenas Prácticas del sujeto obligado, emitió respuesta en sentido afirmativo.

3. Con fecha 22 veintidós de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso **recurso de revisión** a través la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se tuvo recibido oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto el 26 veintiséis de septiembre del mismo año, generando el número de folio 08481, mediante el cual se inconforma de lo siguiente:

"...no me incluyen el informe ni el dato solicitado, incluyen una página que entrega una serie de informes que no responden a lo solicitado y no se localiza la información requerida, mismo informes que ya habían sido revisados y que al ser demasiado extensos se solicitó un dato específico mismo que no ha sido entregado se ha revisado nuevamente con el rubro señalado en la respuesta a la solicitud de información, pero no fue posible localizar el dato solicitado a lo que se recurre este queja y se pide que el ayuntamiento de zapopan entregue el dato solicitado en un informe vía infomex"

4. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el presente recurso de revisión, impugnando la respuesta del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 1584/2016. En ese tenor, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación.

5. El día 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Se requirió al sujeto obligado para que enviara a este Instituto un informe en contestación del presente, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la correspondiente notificación y proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones. Se requirió a las partes para que en el mismo término, manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Las partes fueron notificadas el día 04 octubre siguiente, por oficio CRE/092/2016 al sujeto obligado, mediante correo electrónico al igual que la parte recurrente, ello según consta a fojas 16 a la 19 de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Por acuerdo de fecha 11 once de octubre de la pasada anualidad, se tuvo por recibido el oficio 0900/2016/5635, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y buenas Prácticas del Sujeto Obligado, el cual fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 10 diez de octubre de la misma anualidad, generando número de folio 08973, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación**, por lo que se requirió a la recurrente para dentro del término legal, manifestara lo que a su derecho corresponda, por lo que con fecha esta misma fecha, el recurrente le fue notificado al correo electrónico

proporcionado para tal efecto, ello según consta a foja 42 de las actuaciones que integran el expediente del presente recurso de revisión.

7. Finalmente, el día 19 diecinueve de octubre del 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a la parte recurrente para que realizara sus manifestaciones conforme al informe de contestación. Así mismo se tuvo por recibido el oficio 0900/2016/5702, mediante el cual el sujeto obligado remite copias certificadas, en alcance a su informe de Ley, las cuales se ordena agregar al expediente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE

ZAPOPAN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La resolución que se impugna fue emitida y notificada el 07 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 08 ocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 22 veintidós de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones IV consistente en la negación total o parcial al acceso de información pública clasificada como confidencial como confidencial o reservada, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Pruebas y valor probatorio. Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Sobreseimiento.- De conformidad a lo establecido en el artículo 99.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus fracciones IV y V, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La parte recurrente presenta recurso de revisión, debido a que el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud, responde den sentido afirmativo, sin embargo entrega información que no corresponde a lo solicitado.

“¿a cuánto asciende el gasto o asignación presupuestal para el pago de laudos laborales en los que ha sido condenado el municipio? este dato sin importar en que administración fue condenado el municipio, y para los ejercicios fiscales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016.

¿a cuánto asciende la erogación por concepto de pago de laudos laborales en los que ha sido condenado el H. ayuntamiento? este dato sin importar en que administración fue condenado el H. ayuntamiento y para los ejercicios fiscales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016.”

El sujeto obligado remite informe de contestación 0900/2016/5635, en el que demuestra que realizó las gestiones a las áreas generadores de la información, entregando el detalle de la información solicitada mediante el oficio 1400/2016/T-5325, firmado por el Tesorero Municipal del sujeto obligado, remitiendo las constancias que acreditan que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el día 10 diez de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

El día 11 once de octubre del 2016 dos mil dieciséis, se requirió a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación al informe de contestación emitido por el sujeto obligado, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con dicha la información.

Por lo que este Órgano, considera que el derecho al acceso a la información a quedado debidamente atendido por el Sujeto Obligado mediante la realización de actos positivos, al entregar mediante su informe de Ley, la información solicitada, por lo que se **SOBRESEE** conforme a lo que establece el artículo 99 punto 1 en sus fracciones IV y V:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

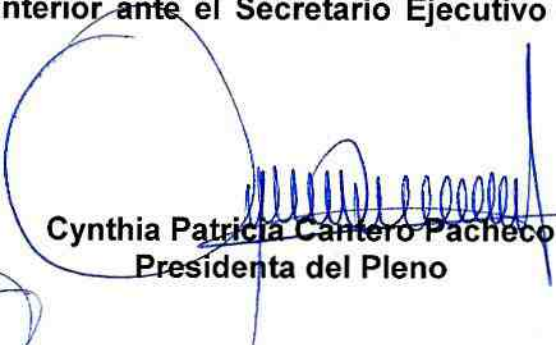
SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 99 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus fracciones IV y V.

TERCERO.- Se ordena archivar el presente asunto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de dos votos de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa y una excusa para


conocer del presente recurso del Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1584/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE FEBRERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
MPG